

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.9
4 de agosto de 1972

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

Estados Unidos de América: proyecto revisado de artículo
sobre las pesquerías

AUTORIDAD REGULADORA

I. La autoridad para reglamentar los recursos vivos de la alta mar se determinará según las características biológicas de éstos y se ejercerá de manera que asegure su conservación, máxima utilización y equitativa distribución.

RECURSOS COSTEROS Y ANADROMOS

II. El Estado ribereño reglamentará todos los recursos vivos costeros frente a su litoral más allá del mar territorial y hasta los límites de su ámbito migratorio y tendrá derechos preferenciales a ellos. El Estado ribereño en cuyas aguas dulces y estuarios desoven especies anadrómicas (por ejemplo, el salmón) tendrá autoridad para reglamentar esos recursos más allá del mar territorial en todo su ámbito migratorio en la alta mar y tendrá derechos preferenciales a tales recursos (independientemente de que se hallen o no frente al litoral de dicho Estado).

A. Se entiende por "recursos costeros" todos los recursos vivos frente al litoral de un Estado ribereño, excepción hecha de las especies de carácter muy migratorio enumeradas en el anexo A* y de los recursos anádromos.

B. El Estado ribereño podrá reservar anualmente a los buques de su pabellón, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, la parte de esos recursos costeros y anádromos que tales buques puedan capturar.

C. Los recursos costeros y anádromos situados en aguas adyacentes a más de un Estado ribereño, o que migren a través de esas aguas, se regularán mediante acuerdo entre tales Estados.

* No se adjunta el anexo A.

RECURSOS OCEANICOS DE CARACTER MUY MIGRATORIO

III. Los recursos oceánicos de carácter muy migratorio enumerados en el anexo A serán reglamentados por las organizaciones competentes internacionales de pesca.

A. Cualquier Estado parte ribereño o cualquier otro Estado parte cuyo pabellón enarbolen los buques que capturen o pretendan capturar una especie reglamentada tendrá derecho a participar en tales organizaciones en condiciones de igualdad.

B. Ningún Estado parte cuyo pabellón enarbolen los buques que capturen recursos reglamentados podrá negarse a cooperar con tales organizaciones. Los reglamentos dictados por esas organizaciones de conformidad con el presente artículo se aplicarán a todos los buques que pesquen los recursos reglamentados, cualquiera que sea su nacionalidad.

C. Cuando los Estados interesados no puedan constituir una organización internacional, o lo consideren innecesario, los recursos se reglamentarán mediante acuerdos o consultas entre tales Estados.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA CONSERVACION

IV. A fin de asegurar la conservación de los recursos vivos del mar, el Estado ribereño, o la organización internacional competente, aplicará los siguientes principios:

A. Dictará disposiciones sobre la pesca permisible y otras medidas de conservación a base de los datos más fidedignos de que disponga, con miras a mantener o restablecer el máximo rendimiento sostenible, teniendo en cuenta los factores ambientales y económicos pertinentes.

B. Para ello aportará e intercambiará regularmente datos científicos, estadísticas de pesca y pesquerías y toda la demás información pertinente.

C. En las medidas de conservación y en su aplicación no discriminará de hecho ni de derecho contra ningún pescador. Las medidas de conservación permanecerán en vigor hasta que se resuelva, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo, cualquier diferencia sobre su validez.

UTILIZACION Y DISTRIBUCION

V. Con miras a asegurar la máxima utilización y equitativa distribución de los recursos costeros y anádromos, los Estados ribereños aplicarán los siguientes principios:

A. El Estado ribereño podrá reservar a los buques que enarbolen su pabellón la parte de la pesca anual permisible que esos buques puedan capturar.

B. El Estado ribereño permitirá a otros Estados, en condiciones razonables, el acceso a la parte de los recursos que no aprovechen enteramente sus buques, según el siguiente orden de prioridad:

- 1) Los Estados que hayan pescado tradicionalmente una especie, con sujeción a las condiciones del apartado C;
- 2) Otros Estados de la región, en particular los Estados sin litoral y otros Estados con acceso limitado a los recursos pesqueros, con los que se hayan concertado acuerdos de explotación en común o de reciprocidad; y
- 3) Todos los Estados sin discriminación.

C. Cuando sea necesario ajustar las porciones asignadas a los Estados ribereños, la pesca tradicional podrá reducirse de modo que no se haga discriminación entre los Estados que hayan pescado tradicionalmente una especie determinada, de la manera siguiente:

(Se negociará en la Subcomisión II una fórmula que tenga en cuenta los intereses de los Estados pesqueros tradicionales.)

Podrá requerirse a los Estados cuyos pescadores capturen una especie reglamentada por un Estado ribereño a que, sin discriminación, paguen una suma razonable para sufragar la parte que le corresponda en los gastos de tal reglamentación.

NOTIFICACION Y CONSULTAS

VI. El Estado ribereño notificará oportunamente a todos los Estados afectados cualesquiera reglamentos sobre conservación, utilización y distribución antes de ponerlos en práctica, y celebrará consultas con los demás Estados interesados.

ASISTENCIA TECNICA

VII. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación establecerá y llevará un registro internacional de expertos independientes en pesquerías*. Todo Estado en desarrollo que sea parte en la presente Convención que solicite asistencia podrá seleccionar un número apropiado de esos expertos para que le presten servicios constituyendo un grupo asesor en ordenación de pesquerías.

* De conformidad con el párrafo 13 de la resolución 2750 G (XXV) de la Asamblea General, la Subcomisión tal vez estime oportuno invitar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a que formule observaciones acerca de las posibilidades de esa Organización para hacerse cargo de tales funciones.

APLICACION

VIII. Las medidas que se adopten en virtud del presente párrafo lo serán de tal modo que interfirieran lo menos posible las actividades pesqueras y otras actividades en el medio marino.

A. Estado ribereño: El Estado ribereño podrá inspeccionar los buques de pesca y aprehender los que infrinjan sus reglamentos. El Estado ribereño podrá enjuiciar e imponer sanciones a los buques que efectúen operaciones de pesca con infracción de sus reglamentos; no obstante, cuando el Estado de nacionalidad de un buque tenga establecido un procedimiento para enjuiciar y castigar las infracciones de los reglamentos de pesca del Estado ribereño adoptados de conformidad con el presente artículo, el buque aprehendido será sin tardanza entregado, para su enjuiciamiento y sanción, a las autoridades debidamente autorizadas del Estado de su nacionalidad, el cual notificará en un plazo de seis meses al Estado ribereño la decisión dictada en el asunto.

B. Organizaciones de pesca internacionales: Todo Estado parte en una organización internacional dispondrá lo necesario para calificar de delito todo acto cometido por los buques de su pabellón en infracción de los reglamentos adoptados por tal organización de conformidad con el presente artículo. Los funcionarios autorizados de la organización internacional competente o de cualquier Estado facultado para ello por la organización, podrán inspeccionar los buques y aprehender los que infrinjan los reglamentos de pesca adoptados por tal organización. El buque aprehendido será entregado sin tardanza a las autoridades debidamente autorizadas del Estado de su pabellón. Solamente el Estado del pabellón del buque infractor tendrá competencia para juzgar el asunto o imponer cualquier sanción por infracción de los reglamentos de pesca adoptados por las organizaciones internacionales con arreglo al presente artículo. Tal Estado estará obligado a notificar en un plazo de seis meses a la organización encargada de la aplicación de los reglamentos la decisión dictada en el asunto.

SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS

IX. Toda controversia que surja entre los Estados en relación con el presente artículo será resuelta, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, por una comisión especial compuesta de cinco miembros, salvo que las partes convengan en resolverla por otro de los medios de arreglo pacífico previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. La Comisión procederá de conformidad con las siguientes disposiciones:

A. Los miembros de la comisión, uno de los cuales será nombrado presidente, serán designados de común acuerdo por los Estados partes en la controversia dentro de los dos meses siguientes a la petición de arbitraje, conforme a las disposiciones del presente artículo. Si no se llega a un acuerdo, serán nombrados, a petición de cualquiera de las partes en la controversia y dentro de los dos meses siguientes, por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con los Estados interesados y con el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de entre personas competentes que sean nacionales de Estados no envueltos en la controversia y especialistas en cuestiones jurídicas, administrativas o científicas de las pesquerías, según la naturaleza de la controversia que ha de resolverse. Las vacantes se cubrirán por el procedimiento seguido para los primeros nombramientos.

B. Todo Estado parte en el procedimiento en virtud del presente artículo podrá designar a uno de sus nacionales para que forme parte de la comisión especial, con derecho a intervenir plenamente en las actuaciones en igualdad de condiciones con los miembros de la comisión, pero sin derecho a votar ni a participar en la redacción de la decisión de la comisión.

C. La comisión estatuirá su propio reglamento, el que garantizará a cada una de las partes en el procedimiento, la posibilidad plena de ser oída y de exponer sus argumentos. También decidirá cómo han de ser distribuidos las costas y los gastos entre las partes en la controversia si éstas no llegan a ponerse de acuerdo al respecto.

D. En espera del fallo definitivo de la comisión especial, se aplicarán las medidas objeto de la controversia que se refieran a la conservación; la comisión podrá decidir si han de aplicarse otras medidas, y en qué grado, en espera de su fallo definitivo.

E. La comisión deberá dictar su fallo, que será obligatorio para las partes, dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de su designación, a menos que decida, en caso necesario, prorrogar este término dos meses más como máximo.

F. Al dictar su fallo, la comisión especial deberá observar lo dispuesto en el presente artículo y en todo acuerdo entre las partes en la controversia convenido en ejecución del presente artículo.

OTRAS UTILIZACIONES

X. La explotación de los recursos vivos se realizará teniendo debidamente en cuenta otras actividades en el medio marino.

CONVENCIONES EXISTENTES

XI. Las disposiciones del presente artículo se podrán aplicar a las convenciones sobre pesca y a otros acuerdos internacionales sobre pesca que se encuentren ya en vigor.
